

GACETA DE LA JUDICATURA

ÓRGANO OFICIAL DE DIVULGACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del
Ministerio de Gobierno)**

Año XXIX - Vol. XXIX - Ordinaria No. 17 - Marzo 28 de 2022

CONTIENE

ACUERDO PCSJA22-11941 DE 2022

1

“Por medio del cual se crean unos distritos judiciales disciplinarios transitorios, se garantiza la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en las comisiones seccionales de disciplina judicial en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
Secretario

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACUERDO PCSJA22-11941
28 de marzo de 2022

“Por medio del cual se crean unos distritos judiciales disciplinarios transitorios, se garantiza la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en las comisiones seccionales de disciplina judicial en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 y 89 de la Ley 270 de 1996, y en aplicación de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el artículo 240 de la Ley de la Ley 1952 de 2019, dispuso que la acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Que en la jurisdicción disciplinaria se tramitan y resuelven procesos por infracción al régimen disciplinario que se adelanta contra los abogados en ejercicio de su profesión, funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a la ley, y demás autoridades con atribuciones jurisdiccionales o que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tienen fuero especial.

Que de conformidad con el artículo 3.º de la Ley 2094 de 2021, modificatorio del artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*, al reglamentar la figura del debido proceso se dispuso que el sujeto disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo, que sea competente, y que en el proceso disciplinario el funcionario de juzgamiento deberá ser distinto a quien adelantó la instrucción.

Que el párrafo 2.º del artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, corregido por el artículo 7.º del Decreto 1656 de 2021, previó que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esa ley. En todo caso, el funcionario que adelante el juzgamiento no podrá ser el mismo que adelante la investigación.

El numeral 6.º del artículo 85 de la ley 270 de 1996 faculta al Consejo Superior de la Judicatura para *“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”*.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por razones del servicio y con el fin de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que adelantan las comisiones seccionales de disciplina judicial del territorio nacional, dispone crear distritos judiciales disciplinarios transitorios para el cumplimiento la Ley 2094 de 2021, que modifica la Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”*.

Los distritos judiciales transitorios creados mediante el presente acuerdo, se mantendrán hasta tanto se asignen las partidas presupuestales para la creación de los cargos permanentes que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Que de conformidad con lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º Creación de distritos judiciales disciplinarios transitorios. *Crear*, para efectos de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que adelantan las comisiones seccionales de disciplina judicial, los siguientes distritos judiciales disciplinarios transitorios en el territorio nacional, así:

1. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Huila y Caquetá. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de Neiva y Florencia, respectivamente.
2. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño y Cauca. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de Pasto y Popayán, respectivamente.
3. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas y Risaralda. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de Manizales y Pereira, respectivamente.
4. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Tolima y Quindío. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de Ibagué y Armenia, respectivamente.
5. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Meta. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de Tunja y Villavicencio, respectivamente.
6. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Santander. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de San José de Cúcuta y Bucaramanga, respectivamente.
7. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira y Cesar. Las comisiones seccionales de disciplina

judicial mantendrán con sede en la ciudad de Riohacha y Valledupar, respectivamente.

8. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y Magdalena. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de Cartagena y Santa Marta, respectivamente.
9. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y Sucre. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de ciudad de Montería y Sincelejo, respectivamente.
10. Distrito Judicial Disciplinario transitorio conformado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó y Antioquia. Las comisiones seccionales de disciplina judicial mantendrán su sede en la ciudad de ciudad de Medellín y Quibdó, respectivamente.

PARÁGRAFO. Los distritos judiciales disciplinarios transitorios creados en este artículo tienen como propósito integrar salas de decisión para proferir autos de terminación del procedimiento o la sentencia, sin perjuicio de la competencia para la instrucción.

Los distritos judiciales disciplinarios transitorios de Antioquia y Chocó, Norte de Santander y Santander, se crean solo para efectos de la conformación de la sala de decisión de las comisiones seccionales de disciplina judicial de Chocó y Norte de Santander.

ARTÍCULO 2.º *Funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos que adelantan las comisiones seccionales de disciplina judicial del territorio nacional.*

- 1. En las comisiones seccionales de disciplina judicial donde existan dos despachos de magistrado, los procesos disciplinarios se adelantarán de la siguiente manera:**
 - a) Los magistrados mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan a la fecha en la etapa de instrucción.
 - b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar la citada etapa. En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al siguiente magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, para que continúe con el juzgamiento, el cual conformará la sala de decisión para proferir el auto de terminación del procedimiento o la sentencia, con un magistrado del respectivo distrito judicial disciplinario transitorio, que por reparto le corresponda.
 - c) El magistrado instructor de los procesos iniciados bajo la Ley 1952 de 2019, en los que se formuló pliego de cargos, deberá remitirlos al siguiente magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, y conformará la sala de decisión con un magistrado del respectivo distrito judicial disciplinario transitorio que le corresponda por reparto.

- d) En los eventos que se acepte el impedimento o prospere la recusación en los procesos en la etapa de instrucción, el expediente se remitirá al magistrado siguiente de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, para que continúe con el trámite; si los dos magistrados de la comisión seccional de disciplina judicial se les acepta el impedimento o prospera la recusación, el proceso se sorteará a un conjuer de su sede, para que continúe con la instrucción.
- e) En los eventos que se acepte impedimento o prospere la recusación en los procesos en la etapa de juzgamiento, el proceso se sorteará a un conjuer de su sede, para que continúe con el trámite.
- f) Para proferir el auto de terminación del procedimiento o la sentencia, la sala se integrará entre el ponente y un magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial que conforma el distrito judicial disciplinario transitorio, que por reparto le corresponda. En caso de empate, la sala se integrará con el otro magistrado que conforma el distrito judicial transitorio. De ser necesario, se acudirá a los conjueres de la lista de la comisión de disciplina judicial disciplinario para integrar la sala.

2. En las comisiones seccionales de disciplina judicial donde existan tres (3) o más despachos de magistrado y en la comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá, los procesos disciplinarios se adelantarán de la siguiente manera:

- a) Los magistrados mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan a la fecha en la etapa de instrucción.
- b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar esta etapa. En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, quien será el ponente para que continúe con el juzgamiento, e integrará la sala de decisión con el otro magistrado que le siga en orden alfabético.
- c) Los magistrados que tienen procesos en la etapa de juzgamiento, conformarán la sala de decisión con el magistrado que le sigue en orden alfabético, siempre y cuando no haya intervenido en la etapa de instrucción o en la formulación de los cargos.

En los asuntos disciplinarios que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 el magistrado hubiere adelantando el juicio en el que formuló cargos, deberá separarse del proceso y remitirlo a otro magistrado que no hubiese integrado la sala de decisión que dictó el pliego.

En los procesos iniciados bajo la Ley 1952 de 2019 en los que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, quien será el ponente para que continúe con el juzgamiento, e integrará la sala de decisión con el otro magistrado que le siga en orden alfabético.

- d) En los eventos que se acepte el impedimento o prospere la recusación, el proceso se remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, para que continúe el trámite.

- e) Para proferir el auto de terminación del procedimiento o la sentencia, la sala se integrará entre el ponente y el magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de la sede, que le siga en orden alfabético, siempre y cuando no haya intervenido en la etapa de instrucción o en la formulación de los cargos. En caso de empate, la sala se integrará con el siguiente magistrado que le siga en orden alfabético. De ser necesario, se agotará la lista de los magistrados de integran la comisión seccional de disciplina judicial, y si no se acudiría, a los conjuces que integran la lista.

ARTÍCULO 3.º Digitalización de procesos. Para dar cumplimiento a la Ley 2094 de 2021, que modifica la Ley 1952 de 2019, "*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario*", en la conformación de los distritos judiciales disciplinarios transitorios creados mediante el presente acuerdo, las direcciones seccionales de administración judicial y los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que los procesos disciplinarios estén digitalizados.

ARTÍCULO 4.º De las secretarías de las comisiones seccionales de disciplina judicial. Las secretarías de las comisiones seccionales de disciplina judicial de la sede donde está radicado el proceso prestarán el apoyo que se requiera para el trámite de los expedientes disciplinarios y las respectivas notificaciones.

ARTÍCULO 5.º Los distritos judiciales disciplinarios transitorios que se conforman en este acuerdo no tendrán funciones administrativas.

ARTÍCULO 6.º Formularios SIERJU. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE – actualizará los formularios del sistema de información estadístico de la Rama Judicial – SIERJU-, con el propósito de que los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial reporten la estadística de forma trimestral, conforme a lo dispuesto en este acuerdo.

ARTÍCULO 7.º Vigencia. El presente acuerdo rige a partir del 29 de marzo de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Presidente

PCSJ/MMBD